Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

DICTAMEN N°...029.....

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E6-2024-101-A "INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO – DISPOSICIÓN Nº 4612/24 – AGTE. OCHOA TOMÁS – NOTA Nº 1481/24"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la Disposición Nº 4612/2024 de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando" para el empleado de planta permanente TOMÁS OCHOA, DNI Nº 36.131.909, a raíz de las inasistencias en las que incurrió en su puesto de trabajo durante el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2024 y el 14 de octubre de 2024 (fs. 02/03).

I.- ANTECEDENTES:

A fojas 4/6 desde el Sector de Presentismo y Novedades informó a la Jefa de Recursos Humanos del Hospital "Dr. Julio C. Perrando" sobre Ochoa: "*...El agente de referencia no se habría presentado a cumplir sus funciones desde 18/09/2024 al 14/10/2024 y que según nuestros registros de ficha blanca y Sistema (que se encuentran a su disposición), que por los días mencionados, NO figura pedido de licencias y/o permisos. En el Reloj Digital del Personal del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", No figura Marcaciones. El día 18/09/2024 y los días 08-09-10-11-12-13/10/2024 tiene Registrada Marcación de Entrada en el Reloj Digital. Pero el Jefe de Servicios dice que no se presentó a cumplir sus tareas diarias...*".

Al citado informe se adjuntó uno del Jefe del Servicio de Mantenimiento de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 5) en el que éste comunicaba que el agente Ochoa no se presentaba al servicio desde el 18/09/2024, así como el listado general de fichadas del agente (fs. 6/7).

En atención a tales antecedentes, se ordenó la sustanciación de sumario administrativo para el agente por medio de la ya mencionada Disposición Nº 4612/2024 de la Dirección del Hospital Dr. Julio C. Perrando (fs. 02/03), y se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios, donde ingresó el 5 de diciembre de 2024 (fs. 8), procediéndose a la designación de instructor, quien aceptó el cargo a fs. 8 y vta.

Ante la existencia de mérito suficiente, se procedió a citar al agente para prestar declaración como imputado (fs. 13 y vta). Y, si bien fue debidamente notificado mediante la Plataforma de Servicios –TGD-, conforme lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019 (fs. 15), el Sr. Ochoa no asistió a la audiencia programada (fs. 15 y vta.).

Posteriormente, a fs. 18 y vta., se redactó el Capítulo de Cargos y su encuadre legal, imputándosele las ausencias injustificadas registradas desde el 18 de septiembre de 2024 hasta el 14 de octubre de 2024.

La conducta se encuadró como transgresión de lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley 292-A-: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* 1) *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;* 2) *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación...".* Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Dispone el Régimen Disciplinario Anexo a la precitada ley: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* 1) Artículo 21 incisos 1; 2) Artículo 22 incisos...5 ...". Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 inciso 5...".* Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

El agente fue notificado de este acto, conforme a las constancias de fs. 20/21, pero no presentó Memorial de Defensa, por lo que a fs. 22 la Instrucción lo tuvo por no presentado.

A fs. 23, el Departamento de Recursos Humanos del Hospital Perrando emitió un informe, señalando que el empleado no posee antecedentes disciplinarios registrados y que por los días inasistidos se solicitó el correspondiente descuento de haberes.

No existiendo pruebas que producir, el período probatorio fue clausurado a fs. 25 y vta., y se concedió vista para la presentación de alegatos.

Notificado de ello (fs. 26), el agente presentó un escrito (fs. 27) en el que manifestó ser natural de Córdoba y que, durante el lapso cuestionado, se vio en la necesidad de viajar debido a que su madre padecía cáncer. Adicionalmente, alegó sufrir problemas de índole psicológica. Adjuntó copias simples de estudios médicos de una persona de apellido De Lucca Patricia, con historial oncológico, todos datados en el año 2025, y donde también se menciona el nombre de una hija de apellido De Lucca (fs. 28/54).

A fs. 55 la Instrucción clausuró la actuación y dispuso elaborar su Informe Final, el cual luce agregado a fs. 56/59, en el cual mantuvo y ratificó el capítulo de cargos y encuadre legal, y que fue elevado a la Dirección de Sumarios (fs. 60).

A fs. 61/62, la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Ochoa dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De la evaluación integral de las actuaciones, se considera probado que el agente Ochoa Tomás incurrió en inasistencias injustificadas entre el 18

de septiembre de 2024 y el 14 de octubre de 2024, sin haber proporcionado la prueba idónea requerida para justificar esta ausencia prolongada, en estricta observancia del régimen disciplinario vigente.

Si bien alegó enfermedad de un familiar y una convalecencia personal de índole psicológica, la documentación aportada respecto de su supuesta madre no logra acreditar un vínculo entre el agente y la paciente, ni tampoco demuestra que la afección se haya desarrollado específicamente en el período de ausencias que motiva el sumario. De igual modo, a pesar de manifestar problemas psicológicos, el agente no anexó ningún certificado médico, constancia de tratamiento, ni indicó profesional o institución donde pudiera obtenerse la información pertinente. Por consiguiente, no consiguió justificar las inasistencias que le fueron imputadas.

Teniendo presente lo expuesto cabe recordar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Cabe destacar que, siendo que –amén del informe de fs. 23- no se aportó documentación que permita determinar si durante el período de inasistencias el agente percibió o no sus haberes con normalidad. Por tal motivo, se hace necesario que el área competente proceda a determinar si existe monto indebidamente

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.

abonado y –en caso afirmativo- gestione su recuperación de conformidad con las normas vigentes en materia de percepción indebida de haberes y a la responsabilidad patrimonial del empleado.

En función de lo expuesto, y de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección de Sumarios se sugiere aplicar la sanción expulsiva de CESANTÍA, al agente TOMAS OCHOA DNI Nº 36.131.909, por haber incurrido en inasistencias injustificadas entre el 18 de septiembre de 2024 y el 14 de octubre de 2024 (19 días de inasistencia consecutivos), lo que configura el abandono de servicios a partir del día 26 de septiembre de 2024, importando ello la transgresión de lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

06 FEB. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO